

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

5001885 Radicado # 2021EE17974 Fecha: 2021-01-31

Folios 15 Anexos: 0

Tercero: 19239739 - OMAR DE JESUS LLANO GARCIA

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00305 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrolló y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, para las descargas generadas entre otras en el predio de la KR 52A NO. 137 A – 36 de la localidad de Suba, de esta ciudad, en donde se localiza el establecimiento de comercio **TREND DETAILING 138.**, de propiedad del señor **OMAR DE JESÚS LLANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.239.739, quien desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, caracterización que procedió a evaluar la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09926 del 2 de noviembre del 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 19 de junio de 2019, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la KR 52A NO. 137 A – 36 en la localidad de Suba, de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09926 del 2 de noviembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:





"(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2019ER234727 del 04/10/2019 y el Memorando 2020IE63794 del 26/03/2020.

		Programa de Monitoreo de	
Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Afluentes y Efluentes Fase XV.	
	Fecha de la caracterización	19/06/2019	
		2634-19 CAR	
	Número de muestra	1906SA02 SDA	
		LABORATORIO AMBIENTAL	
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA	
	•	REGIONAL CAR	
		LABORATORIO AMBIENTAL	
		CORPORACIÓN AUTÓNOMA	
	Laboratorio responsable del análisis	REGIONAL CAR	
	•	INSTITUTO DE HIGIENE	
		AMBIENTAL S.A.S	
		CHEMICAL LABORATORY	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de	S.A.S	
	parámetros	HIDROLAB COLOMBIA	
		LIMITADA	
		Estaño Total.	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total.	
	Horario del muestreo	11:30 a.m a 12:30 p.m	
	Duración del muestreo	1 hora	
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica	
	Tipo de muestreo	Puntual	
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa	
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos	
	Tipo de descarga	Intermitente	
	Tiempo de descarga (h/día)	24	
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público	
receptora	Nombre de la fuente receptora		
	Cuenca	Salitre - Torca	
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,062	





*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2019ER234727 del 04/10/2019 y el Memorando 2020IE63794 del 26/03/2020 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

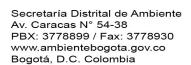
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en	Cumplimiento		
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	los Vertimientos Puntuales a		
			Red de Alcantarillado Público		
		Genera	les		
Temperatura	°C	16,9	30*	Cumple	
pH	Unidades de pH	8,16	5,0 a 9,0	Cumple	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	995	225	No cumple	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	127	75	No cumple	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	296	75	No cumple	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,6	1,5	Cumple	
Grasas y Aceites	mg/L	236,0	15	No cumple	
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**	
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple	
Formaldehído	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	17,24	10*	No Cumple	
		Hidrocarb	ouros		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	122	10	No Cumple	
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**	
Compuesto Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**	
		Compuestos d	le Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**	







Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
		Compuestos de		
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
		lone	S	
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	29,49	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,19	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	37,13	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	Cumple
		Metales y Me	etaloides	
Aluminio (Al)	mg/L	6,67799	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0303	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,0099	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,3092	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	0,0719	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,438	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,292	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0376	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	9,45	1	No Cumple







Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,1353	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,00135	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	0,0120	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0249	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	<0,0112	1	Cumple
	Otr	os Parámetros para	Análisis y Reporte	
Acidez Total	mg/L CaCO₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**



^{*} Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).
**Parámetro no incluido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.



Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 19/06/2019 para el establecimiento TREND DETAILING 138, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Cobre y Hierro.

(…)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE	

El establecimiento TREND DETAILING 138 ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 52A No. 137 A – 36 de la localidad Suba, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de vehículos.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2019ER234727 del 04/10/2019 y el Memorando 2020IE63794 del 26/03/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento TREND DETAILING 138 el día 19/06/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Cobre y Hierro establecidos en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario".

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en





que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, <u>en</u>concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09926 del 2 de noviembre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos





 Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:.(..)"

- Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"
 - "(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Aguas residuales domésticas.
 - b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
 - c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B,





excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
-----------	----------	-------





Color	Unidades Pt- Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
рH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(…)"

Es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó entre otros parámetros, el de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Cobre (Cu), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 09926 del 2 de noviembre del 2020, esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio TREND DETAILING 138 de propiedad del señor OMAR DE JESÚS LLANO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 19.239.739, ubicado en la KR 52A NO. 137 A – 36 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Cobre y Hierro, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019, efectuado en el marco del convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 CAR-SDA, con contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, de la Fase XV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OMAR DE JESÚS LLANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.239.739 como propietario del establecimiento de comercio **TREND DETAILING 138**, con matrícula mercantil 00244349 del





2 de septiembre 1985, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **OMAR DE JESÚS LLANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.239.739 como propietario del establecimiento de comercio **TREND DETAILING 138**, con matrícula mercantil 00244349 del 2 de septiembre1985, localizado en KR 52A NO. 137 A – 36 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019**, lo





expuesto en Concepto Técnico No. 09926 del 2 de noviembre del 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora OMAR DE JESÚS LLANO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 19.239.739 como propietario del establecimiento de comercio TREND DETAILING 138, en la DG 61 D BIS 24-27 AP 501 de Bogotá D.C., en el correo electrónico: constructora losbalcones@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiquientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-121, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUE7

C.C: 52918872 T P· N/A

CONTRATO CPS: 20201316 DE EJECUCION:

25/01/2021

Revisó:





JENNY CAROLINA ACOSTA

RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CONTRATO

CPS: 20201316 DE FECHA EJECUCION: 2020

25/01/2021

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

31/01/2021

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

